

ANEXO V

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basura.



3.7 TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, así como su destrucción y tratamiento sanitario, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley RDL 2/2.004.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004)

Artículo 2º: Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos sólidos urbanos y su destrucción y tratamiento sanitario, procedentes de las viviendas y de locales situados en las zonas de prestación del servicio, en beneficio no sólo de los directamente afectados sino también de la salubridad pública e higiene de la Ciudad.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los ocupantes de las viviendas y locales a que se refiere citados en el párrafo anterior.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004)

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Se considera como motivación directa de la prestación del servicio, la salubridad e higiene ciudadanas y, en consecuencia, se conceptúa como de recepción obligatoria por los administrados.

Artículo 3º: Obligación de contribuir

La obligación de contribuir se funda en el hecho de la prestación general de este servicio, con independencia de la intensidad o volumen de su utilización por el contribuyente, y nace por el sólo hecho de reunir las suficientes condiciones de habitabilidad los inmuebles en los que se produzca el hecho imponible conforme al artículo anterior.

A estos efectos, se presumirán habitables aquellas viviendas que cuenten con fluido eléctrico, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 4º: Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3.- Para que conste como titular en el padrón municipal el inquilino del local o de la vivienda, será necesario que presente en el negocio de Rentas un escrito de conformidad expresa del mismo y del propietario, y que realice la



domiciliación bancaria del pago de los sucesivos recibos.

En el caso de no ser atendido algún recibo por la entidad bancaria se procederá de oficio al cambio de titular, del siguiente recibo devengado, a favor del propietario del inmueble.

El propietario será, en todo caso, responsable solidario del recibo impagado.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004)

Artículo 5º: Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004)

Artículo 6º: Exenciones.

No se reconocerán más exenciones subjetivas u objetivas de la presente tasa, que aquellas que vengan establecidas por precepto legal aplicable.

Artículo 7º: Cuota tributaria.

1.- La cuantía económica a satisfacer por los sujetos pasivos de la tasa, vendrá determinada por el siguiente cuadro de descripción de actividades y su correspondiente adjudicación de tarifas:

Tarifa

A) Actividades genéricas:

- Viviendas 1ª
- Actividades comerciales e industriales en espacios de:
 - a) De 0 a 50 m2 2ª
 - b) De 51 a 100 m2 3ª
 - c) De 101 a 150 m2 4ª
 - d) De 151 a 400 m2 7ª
 - e) De más de 400 m2 8ª
- Actividades de elaboración o consumo de comidas o bebidas:
 - a) De 0 a 50 m2 5ª
 - b) De 51 a 100 m2 6ª
 - c) De 101 a 150 m2 7ª
 - d) Más de 151 m2 8ª

- Hostelería:
 - a) Hasta 15 habitaciones 6ª
 - b) De 16 a 30 habitaciones 7ª
 - c) De 31 a 50 habitaciones 8ª
 - d) De más de 50 habitaciones 9ª

- Camping: 9ª

B) Actividades particularizadas:

- Cines de Verano 2ª
- Casinos de juegos 9ª
- Residencias hospitalarias 9ª
- Hipermercados (más de 500 m2) 9ª

2.- El importe de las respectivas tarifas será el siguiente:

Tarifa	semestre/euros	Año/euros
1ª	40,57	81,14
2ª	72,12	144,24
3ª	76,93	153,86
4ª	86,55	173,09
5ª	134,63	269,25
6ª	183,91	367,81
7ª	228,38	456,76
8ª	432,74	865,47
9ª	1442,42	2884,84

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004)

3.- La cuota tributaria sufrirá un incremento del 50 por ciento en el caso de que el objeto de la imposición esté situado en zonas en las que no este establecido el servicio domiciliario de agua potable municipal.

4.- En el supuesto de que en un mismo establecimiento comercial se realicen varias actividades complementarias, pero sujetas a tarifas distintas, se aplicará la tarifa de mayor importe.

5.- En ningún caso estarán sujetos los locales destinados única y exclusivamente a garajes de vehículos o que por sus características no puedan ser objeto de actividades comerciales o industriales.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 11/01/1996)

Artículo 8º: Bonificaciones y exenciones.

1. Bonificaciones y exenciones:

- a) Gozarán de una reducción del 70% de la cuota las viviendas habitadas por pensionistas y personas de baja capacidad económica



incluidas en el padrón anual que, confeccionado al efecto por los Servicios Sociales Municipales, apruebe el Consistorio.

b) Gozarán de exención las viviendas o locales destinados al domicilio social de sociedades o entidades sin ánimo de lucro, o donde tenga lugar el desarrollo de las actividades que le sean propias, siempre que se realicen sin contraprestación pecuniaria independiente de las cuotas de los asociados.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004)

c) Gozarán de una reducción del 50 por ciento de la correspondiente tarifa, los locales situados en calles de cuarta categoría según el índice fiscal de calles aprobado.

2.- En el caso de concurrir dos más bonificaciones de las reguladas en el presente artículo, solamente se tendrá en cuenta la mayor de las mismas.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno de fecha 2 de noviembre de 2000)

Artículo 9º: Devengo.

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir el 1 de enero de cada año, y las cuotas son semestrales, prorrateándose por semestres naturales las bajas y altas en el correspondiente padrón.

No se aceptarán bajas en el padrón por la temporalidad de la ocupación o de la actividad.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004)

Artículo 10º: Normas de gestión.

1.-Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta con los datos necesarios para determinar las cuotas correspondientes y autoliquidación, cuyo importe deberá ingresar simultáneamente en las arcas municipales.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados por cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en estas las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se tenga conocimiento de aquella.

3.- El cobro de las cuotas semestrales se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004)

Artículo 11º: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de este Ayuntamiento, y en los artículos 183 y ss de la Ley General Tributaria y preceptos que lo desarrollan.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1994 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

***** ÚLTIMA MODIFICACIÓN:
PLENO 23/12/04 – BOP Nº 300 DE 31/12/04

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este Edicto, sin perjuicio de que puedan interponerse otros recursos.

Vall de Ebo, 24 de mayo de 2004.
El Alcalde, Juan Frau Mengual.

0433655

AYUNTAMIENTO DE LA VALL DE LAGUAR

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación el Presupuesto General del ejercicio 2005, se expone al público, durante el plazo de quince días hábiles, el expediente completo a efectos de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 151 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, pueden examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación por los motivos que se indican en el apartado 2 del mismo artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, el Presupuesto se entenderá definitivamente aprobado.

La Vall de Laguar, 21 de diciembre de 2004.
El Alcalde Presidente, Juan José Puchol Riera.

0433392

AYUNTAMIENTO DE VILLAJYOUSA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de octubre de 2004, aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basura.

Habiéndose expuesto al público dicha modificación por treinta días durante los cuales no se han formulado reclamaciones contra la misma, el citado el citado acuerdo se eleva a definitivo, publicándose a continuación el texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basura:

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, así como su destrucción y tratamiento sanitario, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley R.D.L. 2/2.004.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004)

Artículo 2º: Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos sólidos urbanos y su destrucción y tratamiento sanitario, procedentes de las viviendas y de locales situados en las zonas de prestación del servicio, en beneficio no sólo de los directamente afectados sino también de la salubridad pública e higiene de la Ciudad.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los ocupantes de las viviendas y locales a que se refiere citados en el párrafo anterior.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004).

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos

de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Se considera como motivación directa de la prestación del servicio, la salubridad e higiene ciudadanas y, en consecuencia, se conceptúa como de recepción obligatoria por los administrados.

Artículo 3º: Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir se funda en el hecho de la prestación general de este servicio, con independencia de la intensidad o volumen de su utilización por el contribuyente, y nace por el sólo hecho de reunir las suficientes condiciones de habitabilidad los inmuebles en los que se produzca el hecho imponible conforme al artículo anterior.

A estos efectos, se presumirán habitables aquellas viviendas que cuenten con fluido eléctrico, sin perjuicio de otros medios de prueba.

Artículo 4º: Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3.- Para que conste como titular en el padrón municipal el inquilino del local o de la vivienda, será necesario que presente en el negociado de Rentas un escrito de conformidad expresa del mismo y del propietario, y que realice la domiciliación bancaria del pago de los sucesivos recibos.

En el caso de no ser atendido algún recibo por la entidad bancaria se procederá de oficio al cambio de titular, del siguiente recibo devengado, a favor del propietario del inmueble.

El propietario será, en todo caso, responsable solidario del recibo impagado.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004).

Artículo 5º: Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004).

Artículo 6º: Exenciones.

No se reconocerán más exenciones subjetivas u objetivas de la presente tasa, que aquellas que vengan establecidas por precepto legal aplicable.

Artículo 7º: Cuota tributaria.

1.- La cuantía económica a satisfacer por los sujetos pasivos de la tasa, vendrá determinada por el siguiente cuadro de descripción de actividades y su correspondiente adjudicación de tarifas:

Tarifa

A) Actividades genéricas:

- Viviendas: 1ª

- Actividades comerciales e industriales en espacios de:

a) De 0 a 50 metros cuadrados: 2ª

b) De 51 a 100 metros cuadrados: 3ª

c) De 101 a 150 metros cuadrados: 4ª

d) De 151 a 400 metros cuadrados: 7ª

e) De más de 400 metros cuadrados: 8ª

- Actividades de elaboración o consumo de comidas o bebidas:

a) De 0 a 50 metros cuadrados: 5ª

b) De 51 a 100 metros cuadrados: 6ª

c) De 101 a 150 metros cuadrados: 7ª

d) Más de 151 metros cuadrados: 8ª

- Hostelería:

- a) Hasta 15 habitaciones: 6ª
 - b) De 16 a 30 habitaciones: 7ª
 - c) De 31 a 50 habitaciones: 8ª
 - d) De más de 50 habitaciones: 9ª
- Campings: 9ª
- A) Actividades particularizadas:
- Cines de verano: 2ª
- Casinos de juegos: 9ª
- Residencias hospitalarias: 9ª
- Hipermercados (más de 500 metros cuadrados): 9ª

2.- El importe de las respectivas tarifas será el siguiente:

TARIFA	SEMESTRE/EUROS	AÑO/EUROS
1ª	40,57	81,14
2ª	72,12	144,24
3ª	76,93	153,86
4ª	86,55	173,09
5ª	134,63	269,25
6ª	183,91	367,81
7ª	228,38	456,76
8ª	432,74	865,47
9ª	1.442,42	2.884,84

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004).

3.- La cuota tributaria sufrirá un incremento del 50 por ciento en el caso de que el objeto de la imposición esté situado en zonas en las que no este establecido el servicio domiciliario de agua potable municipal.

4.- En el supuesto de que en un mismo establecimiento comercial se realicen varias actividades complementarias, pero sujetas a tarifas distintas, se aplicará la tarifa de mayor importe.

5.- En ningún caso estarán sujetos los locales destinados única y exclusivamente a garajes de vehículos o que por sus características no puedan ser objeto de actividades comerciales o industriales.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 11-01-1996)

Artículo 8º: Bonificaciones y exenciones.

1. Bonificaciones y exenciones:

a) Gozarán de una reducción del 70% de la cuota las viviendas habitadas por pensionistas y personas de baja capacidad económica incluidas en el padrón anual que, confeccionado al efecto por los Servicios Sociales Municipales, apruebe el Consistorio.

b) Gozarán de exención las viviendas o locales destinados al domicilio social de sociedades o entidades sin ánimo de lucro, o donde tenga lugar el desarrollo de las actividades que le sean propias, siempre que se realicen sin contraprestación pecuniaria independiente de las cuotas de los asociados.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004).

c) Gozarán de una reducción del 50 por ciento de la correspondiente tarifa, los locales situados en calles de cuarta categoría según el índice fiscal de calles aprobado.

2.- En el caso de concurrir dos más bonificaciones de las reguladas en el presente artículo, solamente se tendrá en cuenta la mayor de las mismas.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno de fecha 2 de noviembre de 2000)

Artículo 9º: Devengo.

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir el 1 de enero de cada año, y las cuotas son semestrales, prorrateándose por semestres naturales las bajas y altas en el correspondiente padrón.

No se aceptarán bajas en el padrón por la temporalidad de la ocupación o de la actividad.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004)

Artículo 10º: Normas de gestión.

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta con los datos necesarios para determinar las cuotas correspondientes y autoliquidación, cuyo importe deberá ingresar simultáneamente en las arcas municipales.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados por cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en estas las

modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se tenga conocimiento de aquella.

3.- 3.- El cobro de las cuotas semestrales se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004).

Artículo 11º: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de este Ayuntamiento, y en los artículos 183 y ss de la Ley General Tributaria y preceptos que lo desarrollan.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 23/12/2004)

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1994 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villajoyosa, 23 de diciembre de 2004.

El Concejal Delegado de Hacienda, Isidro Cantó Cano.

0433208

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de octubre de 2004, aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de servicios deportivos.

Habiéndose expuesto al público dicha modificación por treinta días durante los cuáles no se han formulado reclamaciones contra la misma, el citado el citado acuerdo se eleva a definitivo, publicándose a continuación el texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de servicios deportivos:

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS

Artículo 1º: Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58 en relación con el artículo 20 y siguientes ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en virtud de la reordenación establecida por el Título II de la Ley 25/1998 de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de instalaciones y asistencias en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º: Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º: Tarifa.

1.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe I.- Instalaciones del pabellón cubierto.

A.1 Frontón y squash: 2,00 € por persona y hora.

A.2 Baloncesto, balonmano, balón volea, fútbol-sala y otros usos por equipo: 1,00 € por persona y hora.

Epígrafe II.- Instalaciones de estadios municipales de fútbol y rugby.

B.1 Campo de hierba natural: 300 € por equipo y hora.

Fianza: 300 €

B.2 Campo de hierba artificial: 6 € por persona y hora.

Fianza: 150 €

No se encontrarán sujetos a los supuestos contemplados en los epígrafes I y II los clubes federados de la localidad.

Epígrafe III.- Cursos de Gimnasia:

C.1 Cursos de 2 horas semanales: 12 € por persona y mes.

C.2 Cursos de 3 horas semanales: 18 € por persona y mes.

C.3 Cursos de 4 horas semanales: 24 € por persona y mes.

C.4 Cursos de 5 horas semanales: 30 € por persona y mes.

C.5 Cursos de 6 horas semanales: 36 € por persona y mes.